



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 266/2024 C. Valenciana nº 59/2024

Resolución nº 438/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.O.F., en representación de AQLARA, CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de abastecimiento de agua potable en alta de Relleu*”, con expediente 416/2023, convocado por el Ayuntamiento de Relleu (Alicante) de la Comunidad Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Relleu (Alicante) en sesión de 10 de noviembre de 2023, el expediente y los pliegos para el contrato de “*servicio de operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de abastecimiento de agua potable en alta de Relleu*”, tanto el anuncio de licitación como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 16 de noviembre de 2023, sin división del objeto del contrato en lotes y con un valor estimado de 280.435,86 € (sin impuestos).

Segundo. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Los códigos de clasificación CPV fueron anunciados así:

65130000 - Explotación del suministro de agua.



50000000 - Servicios de reparación y mantenimiento.

50500000 - Servicios de reparación y mantenimiento de bombas, válvulas, grifos, contenedores metálicos y maquinaria.

65111000 - Distribución de agua potable.

La fecha máxima para la presentación de las proposiciones quedó señalada hasta las 14:00 horas del día 11 de diciembre de 2023.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas, se han formalizado las siguientes ofertas:

-HIDRAQUA GESTIÓN INTEGRARL DE LEVANTE, S.A.,

-U.T.E. BLUE GOLD DESALACIÓN, S.L., - PROMED CONSULTING, S.L. y,

-AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.

Cuarto. La mesa de contratación, en la sesión de 15 de diciembre de 2023, observó que las tres ofertas se habían presentado en plazo y se bastanteó el sobre de la documentación administrativa, procediendo a la admisión de las tres licitadoras.

Quinto. El 10 de enero de 2024 se reunió la mesa de contratación del Ayuntamiento para la apertura y el análisis del contenido de los sobres B con las ofertas cuya valoración depende de juicios de valor. La mesa acuerda la admisión de las ofertas y la remisión de su contenido a la unidad responsable para la valoración individualizada de cada una de ellas.

Sexto. El informe técnico de valoración de estas ofertas data de 23 de enero de 2024 con los siguientes resultados:

<u>"PARAMETRO</u>	<u>HIDRAQUA, GESTIÓN</u> <u>INTEGRAL DE AGUAS</u> <u>DE LEVANTE, S.A.</u>	<u>UTE BLUE GOLD</u> <u>DESALACION, S.L.-</u> <u>PROMED</u> <u>CONSULTING, S.L.</u>	<u>AQLARA CICLO</u> <u>INTEGRAL DEL AGUA,</u> <u>S.A.</u>
-------------------	---	--	---



<i>Organización del servicio</i>	10	8	8
<i>Avance del programa de mantenimiento a elaborar, con detalle de mantenimiento por equipos</i>	10	10	12
<i>Descripción de las herramientas informáticas para el servicio, con especial atención a su integración entre todas ellas.</i>	8	6	7
<i>Informes a elaborar para el seguimiento del contrato por parte de la Administración</i>	5	5	5
<i>Avance del Plan de Seguridad y salud a adoptar.</i>	4	5	4
<i>Análisis de la situación actual de las instalaciones y necesidades detectadas con propuesta de posibles soluciones a las mismas.</i>	5	4	4
<u>TOTAL</u>	<u>42</u>	<u>38</u>	<u>40"</u>

Séptimo. Reunida la mesa de contratación el 23 de enero de 2024, se aprueba el informe técnico y se procede a la apertura de los sobres C de los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas matemáticas, con los resultados reflejados en el acta levantada.

Tras la integración de las puntuaciones de ambos criterios, los subjetivos y los objetivos, la mesa de contratación aprobó el siguiente orden de prelación de las ofertas:

-1ª HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A., con 97 puntos.

-2ª. AQLARA CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A., con 94,48 puntos.

-3ª. UTE BLUE GOLD DESALACION, S.L.- PROMED CONSULTING, S.L. con 91,49 puntos.



Se declara como mejor oferta calidad/precio la presentada por HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A., y se le requiere para la presentación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

Octavo. Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Relleu de 14 de febrero de 2024 se adjudica al contrato a favor de la oferta presentada por HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A., procediendo a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 28 de febrero del presente.

Noveno. El 28 de febrero de 2024, la representación de AQLARA, CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A., presenta recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se adjudica el contrato instando la anulación del mismo y la exclusion de la adjudicataria, para que, ordenando la retroacción de la licitación, se adjudique el contrato a su favor, pues fue la segunda oferta en el orden de prelación.

Décimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Undécimo. Se concedió a las licitadoras el plazo común de cinco días para abrir el trámite de audiencia. Ha presentado alegaciones en tiempo y forma, la adjudicataria, HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A., suplicando la desestimación del recurso. También ha expresado sus alegaciones la UTE BLUE GOLD DESALACION, S.L.- PROMED CONSULTING, S.L., interesando la estimación del recurso y la anulación de la adjudicación.

Duodécimo. Por Resolución de la Secretaria General del Tribunal, dictada por delegación de este, con fecha 6 de marzo del presente, se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53



de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. La recurrente AQLARA, CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A., ha presentado oferta en esta licitación y quedó situada en el segundo orden de prelación en las valoraciones por lo que goza de legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal como norma imperativa o de "*ius cogens*".

Se reúnen ambos requisitos pues se trata de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, empero el valor estimado supera con creces los 100.000 € y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 letra c) de la LCSP, la adjudicación del contrato.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP) y se han cumplido las demás prescripciones formales de este recurso especial en materia de contratación.

Quinto. A juicio de la defensa de la recurrente, AQLARA, CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A., se ha de anular el acuerdo de adjudicación del contrato y se ha de excluir la oferta de la adjudicataria, HIDRAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE LEVANTE, S.A., pues



a su juicio, incluyó en el sobre referido a los criterios subjetivos de adjudicación del contrato, elementos constitutivos de otro sobre, el de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente.

En este sentido, la recurrente expresa que:

“Tal y como hemos adelantado, el Ayuntamiento ha propuesto que el contrato de “Servicio de operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de abastecimiento de agua potable en alta de Relleu” se adjudique a HIDRAQUA, sin tener en cuenta que existe una clara contaminación de sobres. Veamos.

El PCAP, en su Cláusula Novena precisa que el Sobre B incluirá:

c) Incluirá aquellos documentos que sean precisos para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor:

CRITERIO: Memoria técnica – Proyecto de explotación.

La Cláusula Décima, en relación con el contenido de la Memoria Técnica precisa:

La memoria técnica- proyecto de explotación deberá desarrollar, al menos los siguientes puntos:

-Organización del servicio (10 puntos).

-Medios humanos, organigrama del servicio y detalle de medios adscritos y de apoyo.

-Medios materiales diferenciando entre adscritos y de apoyo. Descripción de la base propuesta.

-Avance del programa de mantenimiento a elaborar, con detalle de mantenimiento por equipos y frecuencia (12 puntos).

-Descripción de las herramientas informáticas para el servicio, con especial atención a su integración entre todas ellas (8 puntos).



-Informes a elaborar para el seguimiento del contrato por parte de la Administración (5 puntos).

-Avance del Plan de seguridad y salud a adoptar (5 puntos).

-Análisis de la situación actual de las instalaciones y necesidades detectadas con propuesta de posibles soluciones a las mismas (5 puntos).

Por otro lado, la Cláusula Décima del PCAP, en relación con los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente a incluir en el Sobre C, puntúa con 10 puntos la mejora en el tiempo de respuesta de la siguiente manera:

-Mejora en los tiempos de respuesta (hasta 10 puntos): se valorará un tiempo de respuesta ante incidencias o averías inferior al exigido en el PPTP, de acuerdo con la siguiente baremación:

- o Tiempo máximo de respuesta comprometido 2 HORAS: 0 puntos.*
- o Tiempo máximo de respuesta comprometido 1 HORA: 2 puntos.*
- o Tiempo máximo de respuesta comprometido 45 minutos: 6 puntos.*
- o Tiempo máximo de respuesta comprometido 30 minutos: 10 puntos.*

Para justificar el tiempo máximo de respuesta ofertado, el licitador deberá presentar junto al compromiso del tiempo máximo ofertado, la dirección del almacén base, acreditando su disposición mediante contrato de venta/alquiler o compromiso de disposición del mismo para el caso de resultar adjudicatario.

La comprobación de la viabilidad del tiempo máximo de respuesta ofertado respecto a la dirección del almacén base se realizará atendiendo a la mejor ruta existente en Google Maps entre la dirección del almacén propuesto como base por la empresa licitadora y el Ayuntamiento de Relleu.

Por su parte, la Cláusula 7.2 del PPT refiere:



La empresa adjudicataria deberá disponer de un almacén para disposición de material, con equipo y material suficiente para atender las necesidades que derivan de los trabajos detallados y para atender correctamente las incidencias que puedan darse”.

Ante tales cláusulas, la defensa de la impugnante colige que:

“Es decir, es el sobre C donde debe incluirse la dirección del almacén base acreditando su disposición mediante el correspondiente contrato para poder comprobar la distancia entre el almacén y el Ayuntamiento de Relleu. Ahora bien, se deduce abiertamente del informe técnico transcrito en el acta de apertura del Sobre C que HIDRAQUA, en el apartado relativo a “la organización del servicio” a incluir en el Sobre B, refiere:

Organización del servicio (10 puntos).

Las 3 empresas han justificado la disposición de medios materiales y humanos para poder dar el servicio que se licita. Sin embargo, hay que hacer hincapié en varias consideraciones:

-En lo que a los medios materiales se refiere, HIDRAQUA dispone ya de un almacén para dar respuesta a las incidencias que se presenten en el abastecimiento de Relleu mientras que las otras dos mercantiles indican que el almacén será instalado en el caso de resultar adjudicatario. Esto es un factor que podrá influir en el plazo de puesta en marcha del servicio”.

Lo cierto es que HIDRAQUA, en la documentación que integra el Sobre B en relación con los medios materiales adscritos, en virtud del informe técnico, incluye que la mercantil dispone de un almacén base de 454 m2 de los cuales 352 m2 se destinan a almacenaje, tanto de herramientas como de accesorios de valvulería y fontanería, del que no se indica ubicación para no ser motivo de exclusión.

Ahora bien, aun cuando se asegura de recalcar que no indica la ubicación para no ser motivo de exclusión, realmente sí la refiere expresamente cuando precisa que dispone de un almacén central en Alicante (perteneciente a la empresa LOGISTIUM) que cuenta con un servicio de urgencia y permite disponer de cualquier pieza de forma inmediata. Esta

información es justamente la que no debía desvelarse en el Sobre B porque permite conocer el tiempo de respuesta que debe desvelarse en el Sobre C. Esta contaminación de sobre es evidente incluso para el técnico municipal que en su informe refiere que Esto es un factor que podría influir en el plazo de puesta en marcha del servicio y se valora por este como algo positivo que justamente le permite a HIDRAQUA obtener los 10 puntos en este apartado.

Es decir, HIDRAQUA en su Sobre B ya indica que dispone de un almacén para dar respuesta a las incidencias del abastecimiento de Relleu y esta información es motivo de exclusión de la mercantil licitadora al tratarse de un criterio automático el tiempo de respuesta en caso de urgencia. Desvelar con antelación esta información permite adivinar la puntuación valorable mediante criterios automáticos y esto, sin duda, es un ejemplo de manual de la contaminación de sobres y es manifiesta la consecuencia que conlleva.

Mantener la independencia de la documentación incluida en cada sobre es fundamental y su separación no es banal ya que cumple un cometido claro: evitar que los aspectos que se han de valorar de forma estrictamente objetiva se vean afectados por consideraciones subjetivas, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa”.

En su virtud y, apelando al artículo 157.2 de la LCSP e invocando varias resoluciones de este Tribunal, concluye con que la oferta de HIDRAQUA debió ser excluida de la licitación por anticipar en el sobre B parte de la oferta de un criterio objetivo que ha de estar en el sobre C; por lo que suplica la estimación del recurso, la anulación de la adjudicación para que con exclusión de dicha empresa HIDRAQUA se ordene retrotraer el procedimiento de licitación al momento de la adjudicación a su favor.

Sexto. Por su parte el Ayuntamiento se opone a las pretensiones anulatorias sostenidas por la recurrente, en el informe evacuado el 4 de marzo de 2024 y suscrito por la Secretaria Municipal.

En contra de la argumentación sobre la contaminación de los sobres, el informe municipal subraya que:

“La empresa recurrente alega que entre la documentación presentada por Hidraqua en el Sobre B ha incluido documentación que debería haberse incluido en el Sobre C en relación con la organización del servicio y tiempo de respuesta en caso de urgencia al aludir que dispone de un almacén central en Alicante, información que debería desvelarse en el Sobre C.

Esta Secretaría informa que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares menciona cual debe ser el contenido del Sobre B (criterios cuantificables automáticamente) y el del sobre C (criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor), así como los criterios de adjudicación. Y entre los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor se debe examinar el contenido de la Memoria Técnica-Proyecto de explotación que se presente. Ésta debe desarrollar la organización del servicio señalando, entre otros, los medios humanos, organigrama del servicio y detalle de medios adscritos y de apoyo, así como los medios materiales diferenciando entre adscritos y de apoyo, describiendo la base propuesta. Y la documentación que aquí se aporte no tiene nada que ver con la documentación aportada cuya valoración depende de criterios cuantificables automáticamente. De este modo, para valorar la mejora en tiempos de respuesta el licitador debe presentar junto al compromiso del tiempo máximo ofertado, la dirección del almacén base, acreditando su disposición mediante contrato de venta/alquiler o compromiso de disposición del mismo “para el caso de resultar adjudicatario”.

Esta Secretaría entiende que en el punto concreto que nos ocupa la documentación presentada por Hidraqua en el Sobre B no interfiere respecto a la documentación presentada en el Sobre C. En este sentido, la mercantil Hidraqua en su documentación técnica del Sobre B (criterios ponderables mediante juicio de valor) establece dos puntos diferenciados: medios materiales adscritos y medios de apoyo. Así, se señala la existencia de un almacén de aprovisionamiento logístico existente en Alicante que ni siquiera pertenece a dicha empresa sino a la empresa Logistium; es decir, no se trata del “almacén base” que se aporta en el Sobre C para garantizar el tiempo de respuesta del adjudicatario ante incidencias o averías en el caso de resultar adjudicatario. Por lo tanto, la mención a un almacén central ubicado en Alicante dota de servicio auxiliar o de apoyo a todos los almacenes adscritos a dicha empresa en los diferentes municipios de la provincia.



Pero, por otra parte, Hidraqua entre la documentación que aporta en el sobre C (criterios cuantificables automáticamente), en concreto en el apartado de mejora en los tiempos de respuesta ante incidencias o averías, presenta junto al compromiso del tiempo máximo ofertado, estimado en 30 minutos, la dirección del almacén base en Villajoyosa, acreditando su disposición mediante contrato de alquiler.

En consecuencia, esta Secretaría considera que no procede admitir el recurso especial en materia de contratación presentado por la mercantil Aqlara dado que la empresa Hidraqua ha cumplido con las exigencias exigidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas y no ha vulnerado la legislación de contratos del sector público, no concurriendo causa para su exclusión”.

Este informe fue ratificado por el Pleno del Ayuntamiento de Relleu el día 14 de marzo de 2024, y reitera su petición expresa de desestimación del recurso especial formalizado por AQLARA, CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A.

Séptimo. La presentación de las ofertas ha de hacerse conforme a las exigencias descritas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, como se ha señalado por reiterada jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y por resoluciones de los Tribunales de Recursos Contractuales, gozan del carácter de *lex contractus* y, además, en este caso, no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que ahora el PCAP ha tomado el carácter de acto firme y consentido.

Así, en cuanto a la forma de presentación de las proposiciones hemos de estar a la cláusula 9 del PCAP que advierte:

“9.4. Contenido de las proposiciones:

Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán en dos sobres;

-Sobre “A”: Documentación Administrativa.

-Sobre “B” Proposición Técnica y Documentación cuya Ponderación Depende de un Juicio de Valor.



-Sobre "C": *Proposición Económica y Documentación Cuantificable de Forma Automática.*

(...).

SOBRE B

c) *Incluirá aquellos documentos que sean precisos para la valoración de los criterios que dependan de un juicio de valor:*

CRITERIO
Memoria Técnica- Proyecto de explotación.

DOCUMENTACIÓN C

a) *Documentos relativos a la oferta que se deban cuantificar de forma automática. Esta documentación se debe cumplimentar según Anexo III".*

Por su parte, la cláusula 10ª se dedica a la relación de los criterios de adjudicación y distingue:

A. Criterios cuantificables automáticamente:

-Precio (hasta 30 puntos).

-Mejora en los tiempos de respuesta (hasta 10 puntos): *se valorará un tiempo de respuesta ante incidencias o averías inferior al exigido en el PPTP, de acuerdo a la siguiente baremación:*

- o *Tiempo máximo de respuesta comprometido 2 HORAS: 0 puntos.*
- o *Tiempo máximo de respuesta comprometido 1 HORA: 2 puntos.*
- o *Tiempo máximo de respuesta comprometido 45 minutos: 6 puntos.*
- o *Tiempo máximo de respuesta comprometido 30 MINUTOS: 10 puntos.*

Para justificar el tiempo máximo de respuesta ofertado, el licitador deberá presentar junto al compromiso del tiempo máximo ofertado, la dirección del almacén base, acreditando su disposición mediante contrato de venta/alquiler o compromiso de disposición del mismo para el caso de resultar adjudicatario.

La comprobación de la viabilidad del tiempo máximo de respuesta ofertado respecto a la dirección del almacén base se realizará atendiendo a la mejor ruta existente en Google Maps entre la dirección del almacén propuesto como base por la empresa licitadora y el ayuntamiento de Relleu.

Las puntuaciones otorgadas corresponderán únicamente con los valores anteriormente indicados, no admitiéndose interpolaciones para el caso de ofertar tiempos intermedios; es decir, siempre se atenderá al escalón de tiempo inmediatamente superior al de la mejor ruta calculada.

-Plazo de redacción del programa de mantenimiento preventivo (hasta 6 puntos):

(...).

-Calidad en la empresa (hasta 9 puntos).

B. Criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor: hasta 45 puntos.

La Memoria Técnica- Proyecto de explotación deberá desarrollar, al menos los siguientes puntos:

-Organización del servicio (10 puntos).

-Medios humanos, organigrama del servicio y detalle de medios adscritos y de apoyo..

-Medios materiales diferenciando entre adscritos y de apoyo. Descripción de la base propuesta.

-Avance del programa de mantenimiento a elaborar, con detalle de mantenimiento por equipos y frecuencia (12 puntos).



-Descripción de las herramientas informáticas para el servicio, con especial atención a su integración entre todas ellas (8 puntos).

-Informes a elaborar para el seguimiento del contrato por parte de la administración (5 puntos).

-Avance del Plan de seguridad y salud a adoptar (5 puntos).

-Análisis de la situación actual de las instalaciones y necesidades detectadas con propuesta de posibles soluciones a las mismas (5 puntos).

El empleo de los criterios cuya aplicación depende de un juicio de valor, se justifica con establecer el mejor conocimiento del servicio por parte del licitador, el cual vendrá reflejado en la Memoria Técnica-Plan de Explotación propuesto”.

De acuerdo con las cláusulas transcritas el pliego ha querido distinguir con claridad qué contenido ha de tener cada uno de los sobres y en especial, la distinción entre los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente.

Lo cierto es que la recurrente, reputa que la adjudicataria en el sobre B ha anticipado la existencia de un almacén que puede influir en la aplicación de un criterio de adjudicación objetivo, el relativo a la mejora en los tiempos de respuesta (hasta 10 puntos) lo que implica a su juicio, una anticipación de un criterio objetivo y, por ende, la contaminación de los sobres que ha de acarrear la exclusión de su oferta.

En consecuencia, si hubiera certeza de que se ha revelado información del sobre C en el sobre B, así como que, de ella, se infiere claramente puntuación, este error en la presentación de la oferta puede constituir una causa de exclusión, empero se ha de analizar si se ha anticipado la oferta objetiva y con qué trascendencia. Y ello en la misma línea trazada en la Resolución nº 1369/2023, de 20 de octubre, citada en la nº 163/2024, de 1 de febrero:



“Es doctrina de este Tribunal que la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la oferta económica o evaluable mediante fórmulas o de manera automática en el archivo correspondiente a la documentación necesaria para la evaluación de los criterios evaluables mediante juicio de valor no conlleva la exclusión automática, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP. Para que se produzca este efecto es preciso que la documentación incluida incluya la información necesaria para valorar el criterio evaluable mediante fórmulas desvelado automáticamente, que la valoración atribuida a ese criterio no sea ínfima y que su indebida inclusión no haya sido propiciada por la redacción de los Pliegos (resolución 403/2023 de 30 de marzo).

En esta misma línea de razonamiento, señalamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello, lo relevante no es el error en la documentación, sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas o de manera automática”.

A la luz de esta doctrina, hemos de evaluar la transcendencia de la información contenida en el sobre B de la adjudicataria en relación con el criterio de adjudicación objetivo al que se refiere la recurrente, pues la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la oferta económica o evaluable mediante fórmulas o de manera automática en el archivo correspondiente a la documentación necesaria para la evaluación de los criterios evaluables mediante juicio de valor no conlleva la exclusión automática, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP.

Analizado el sobre B sobre la memoria técnica – proyecto de explotación de la adjudicataria, HIDRAQUA, en la descripción de los medios materiales adscritos y de apoyo al servicio hallamos la referencia a “*almacén base de servicio*” y describe un almacén base con el fin de aportar el conocimiento necesario para evaluar la idoneidad del mismo para las necesidades del servicio. Y, además, la propia HIDRAQUA matiza cuanto sigue:

“La ubicación de este inmueble no se indica en este apartado puesto que implicaría desvelar información sobre los criterios evaluables de forma automática que se incluyen en el sobre C, lo que conllevaría la exclusión de la proposición del procedimiento de licitación, tal y como se recoge en la cláusula 10 del pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Pues bien, este almacén logístico ni anticipa el criterio objetivo sobre los tiempos de respuesta valorable en el sobre C ni guarda relación con el almacén puesto a disposición por la adjudicataria para la mejora en los tiempos de respuesta (hasta 10 puntos), en contra de lo afirmado por la recurrente.

El almacén logístico descrito en el sobre B se encuentra en Alicante, es propiedad de LOGISTIUM y nada tiene que ver con respecto del almacén base de retén de trabajo del personal operario para garantizar el tiempo de respuesta para acudir al municipio de Relleu ante casos de urgencia y que se valora como mejora en los tiempos de respuesta con hasta 10 puntos como criterio de adjudicación objetivo y, por ende, explicitado por la adjudicataria en su sobre C.

En este sentido, el almacén ofrecido por la adjudicataria como mejora en los tiempos de respuesta ante casos de urgencia se ubica en Villajoyosa (Alicante), es de disposición de HIDRAQUA mediante contrato de arrendamiento; por lo que hemos de concluir que la adjudicataria no anticipó ningún criterio objetivo del sobre C en los criterios de adjudicación subjetivos del sobre B, pues se refieren a dos hechos bien distintos, por lo que no puede aceptarse las tesis de la recurrente sobre la contaminación de la oferta y la vulneración de los principios del carácter secreto de las ofertas unidos a los de igualdad y no discriminación de los artículos 1 y 132 de la LCSP.

En conclusión, procede sin más la desestimación del recurso especial en materia de contratación y la confirmación de la legalidad del acto revisado: la adjudicación.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.O.F., en representación de AQLARA, CICLO INTEGRAL DEL AGUA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de operación y mantenimiento de las instalaciones del sistema de abastecimiento de agua potable en alta de Relleu*”, con expediente 416/2023, convocado por el Ayuntamiento de Relleu (Alicante) de la Comunidad Valenciana, confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo previsto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES